Rawson, 14 de diciembre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "P., M. L. s/ Acción Amparo"** (Expte. N° 183/2015)" (Expte. N° 23747-R-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** A fs. 42/46 vta. se presenta la doctora Silvia de los Santos en el carácter de legataria fiduciaria de M. L. P. y por derecho propio, recurre en queja contra la SI N° 79/2015 (fs. 35/36) que declaró inadmisible la casación interpuesta en los autos de referencia.-----

------ En el apartado "Personería", denuncia y acredita el fallecimiento de M. L. P. el día 17/05/2015, en mérito a la partida de defunción que en copia certificada adjunta a fs. 38 y vta; por lo que solicita su presentación en el carácter invocado conforme a lo dispuesto en los arts. 3282, 3357, 3767, 3768, y 3770 del Código Civil.----------

------ Por otra parte, manifiesta que ante el supuesto que su personaría no se dé por acreditada, solicita que se la tenga por presentada en el carácter de gestora (fs. 42).----------

------ **II.-** Previo a proveer el recurso de queja se intima por providencia del 10 de junio del corriente año (fs. 47) para que se acompañe original de la Escritura número sesenta y tres, Serie A N° 244085/244087 que en copia simple se adjuntó a fs. 2/4.----------

------ La letrada interviniente se notificó de tal requerimiento el 12 de junio 2015, conforme reporte de notificaciones obrante a fs. 48; y este Tribunal llamó autos para resolver, el 12 de noviembre del corriente año (fs. 49).---
---

------ **III.-** El día 19 de noviembre de 2015, la doctora D. L. S. hace saber la apertura de la sucesión testamentaria (10/06/2015) y que el original del contrato de fideicomiso requerido se encuentra incorporado al sucesorio. Sostiene que le resulta imposible cumplir con esta manda e incluso acreditar su personería. Solicita la suspensión del proceso y retrotraer el plazo a la fecha del deceso del actor a fin que los herederos ejerzan oportunamente sus derechos (fs. 50).----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** En mérito a los antecedentes obrantes en autos, la letrada interviniente no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal de acompañar original de la Escritura N° 63, Serie A N° 244085/244087, cuya copia simple obra a fs. 2/4; con la que pretendió acreditar la personería invocada. Ello, pese a su última presentación (fs. 50).----------

------ La copia simple de referencia demuestra ser un primer testimonio de un contrato de fideicomiso que se habría celebrado, bajo los términos de la Ley N° 24441 entre M. P. en carácter de “fiduciante”, la letrada interviniente, como “fiduciaria” y M. C. L., como “beneficiaria” (07/04/2015). ----------

------ En la primera cláusula se constituyó como objeto del contrato, los derechos litigiosos de los procesos judiciales iniciados por el causante y de todos los que se deriven de ellos, entre los que se individualiza, el proceso principal en la que se interpone la presente queja (fs. 2 vta.).------

------ En este contexto, debemos adelantar que los motivos que la letrada alega para justificar la imposibilidad de cumplir con la providencia de fs. 47(10/06/2015) no resultan atendibles.----------

----- Ello así, porque la profesional contaba con otras herramientas procesales que le hubieran permitido cumplir con la manda en tiempo oportuno para evitar que la queja se dilate sin respuesta jurisdiccional. Así por ejemplo, pudo acompañar copia certificada del contrato; o solicitar el desglose de la escritura original del juicio sucesorio e incorporar en su

reemplazo una copia certificada. En otros términos, no mediaron en el caso obstáculos insalvables que pudieran ser considerados.----

------ Es más, tal como se ha denunciado, el sucesorio del actor se abrió el mismo mes y año en el que este Cuerpo le requirió la documentación original (junio/2015); y recién en el mes de noviembre y con posterioridad al llamamiento de autos (fs. 49, 12/11/2015) se efectuó la presentación de fs. 50 y vta.----------

------ Lo acontecido pone en evidencia que se dejó transcurrir en exceso el plazo de tres meses fijado por el art. 313, inciso 2 del CPCC, por expresa remisión del art. 16 de la Ley V-N° 84, entre la providencia de fs. 47 y 49 para considerar operada la caducidad de esta instancia; máxime que la presentación de fs. 50 y vta. -cinco meses después de la providencia de fs. 47- no tuvo la virtualidad de instar la queja, como un verdadero acto interruptivo de la instancia, sino más bien, de mantener inalterables las actuaciones procesales desde la citada resolución.----------

------ Ello así, porque toda circunstancia que impida al litigante cumplir con un requerimiento del Tribunal, siempre debe ser puesto en su conocimiento antes que transcurra el plazo legal previsto para la perención de la instancia; que sin lugar a dudas también puede presentarse en los recursos de queja.----------

------ Al respecto, la Corte Nacional se ha expedido en numerosas ocasiones: "… En todas las etapas e instancias de un proceso, ningún acto procesal puede ni debe quedar indefinidamente postergado sin que el tribunal le depare la solución correspondiente. En tal marco, el instituto de la perención opera también en los recursos de queja ante la Corte…" (CSJN, *Fallos* 234:380; 314:127 y 569; 317:1642; 324:371; 328:490 entre otros, citados por Macarena, Quintana: *Recurso de queja*, Ed. Astrea, Año 2011, p. 105; y CSJN, *Fallos* 313:621 citado por Carlos R. Tribiño*: La*

Queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario, ed. LexisNexis, año 2008, págs. 135/138).----------

------ Por todo lo expuesto, corresponde declarar la caducidad de esta instancia en cuanto se ha operado de pleno derecho, de conformidad a la normativa citada.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso

administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ---

---------- **R E S U E L V E**----------

------ 1°) **DECLARAR la caducidad de esta instancia** (art. 313, inciso 2° del CPCC).----------

------ 2°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítase estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de Origen y los agregue por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi

Recibida en Secretaria el 14 de diciembre 2015.

Registrada bajo el N° 104/SRE/2015.Conste.

Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria